

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

Alicia Grace; Ampex Retirement Master Trust; Apple Oaks Partners, LLC; Brentwood Associates Private Equity Profit Sharing Plan; Cambria Ventures, LLC; Carlos Williamson-Nasi por derecho propio y en nombre de Axis Services, Axis Holding, Clue and F. 305952; Carolyn Grace Baring; Diana Grace Beard; Floradale Partners, LLC; Frederick Grace; Frederick J. Warren; Frederick J. Warren IRA; Gary Olson; Genevieve T. Irwin; Genevieve T. Irwin 2002 Trust; Gerald L. Parsky; Gerald L. Parsky IRA; John N. Irwin III; José Antonio Cañedo-White por derecho propio y en nombre de Axis Services, Axis Holding and F. 305952; Nicholas Grace; Oliver Grace III; ON5 Investments, LLC; Rainbow Fund, L.P.; Robert M. Witt; Robert M. Witt IRA; Vista Pros, LLC; y Virginia Grace

(los “Demandantes”)

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(la “Demandada”)

Caso CIADI No. UNCT/18/4

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 6
SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE
LOS DEMANDANTES**

Tribunal

Profesor Diego P. Fernández Arroyo, Presidente
Sr. Andrés Jana Linetzky, Árbitro
Sr. Gabriel Bottini, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Celeste E. Salinas Quero

19 de diciembre de 2019

TABLA DE CONTENIDOS

I. Antecedentes Procesales	1
II. Posiciones de las partes.....	4
<i>A. Demandantes</i>	<i>4</i>
<i>B. Demandada</i>	<i>11</i>
III. Análisis del Tribunal.....	14
<i>A. Introducción</i>	<i>14</i>
<i>B. Las medidas específicas solicitadas.....</i>	<i>15</i>
<i>C. La idoneidad de las medidas solicitadas.....</i>	<i>17</i>
IV. Resolución.....	22

I. Antecedentes Procesales

1. El 19 de julio de 2019, los Demandantes solicitaron una prórroga de los plazos para la presentación de los Escritos de Demanda y Contestación de Demanda (la “**Solicitud de prórroga del cronograma de presentación de escritos**”).
2. El 21 de julio de 2019, los Demandantes presentaron una Solicitud de Medidas Provisionales, acompañada de la siguiente documentación: Anexos A a E, Declaración Testimonial del Sr. Carlos Williamson-Nasi de 18 de julio de 2019; Declaración Testimonial del Sr. Gonzalo Gil White de 18 de julio de 2019; Declaración Testimonial del Sr. José A. Cañedo White de 18 de julio de 2019; Anexos Documentales C-0001 al C-0083; y Anexos Legales CL-0033 al CL-0057 (la “**Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes**” o “**Solicitud de los Demandantes**”).
3. El 22 de julio de 2019, los Demandantes solicitaron un cronograma expedito de escritos para tramitar la Solicitud (la “**Solicitud de presentación expedita de escritos**”).
4. Por carta de la misma fecha, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar comentarios, antes del 29 de julio de 2019, sobre (i) la solicitud prórroga del cronograma de presentación de escritos de los Demandantes de 19 de julio para los Escritos de Demanda y Contestación de Demanda; y (ii) la propuesta de presentación expedita de escritos de los Demandantes para la Solicitud de Medidas Provisionales de 22 de julio.
5. El 29 de julio de 2019, la Demandada presentó, *inter alia*, sus comentarios sobre la Solicitud de prórroga del cronograma de presentación de escritos de los Demandantes de 19 de julio de 2019 y la Solicitud de presentación expedita de escritos de los Demandantes de 22 de julio de 2019, acompañados del siguiente documento: Anexo A – Anexos Documentales y Legales Propuestos R-0001 a R-0004 (los “**Comentarios de la Demandada**”).
6. El 7 de agosto de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N° 5 (sobre el Calendario Procesal). El Tribunal decidió, *inter alia*, prorrogar el plazo para la presentación de los Escritos de Demanda y Contestación de Demanda, e invitó a la Demandada a presentar una respuesta a la Solicitud de los Demandantes antes del 18 de septiembre de 2019.
7. El 6 de septiembre de 2019, los Demandantes presentaron una carta informando al Tribunal de dos acontecimientos recientes que, en su opinión, hacían que las medidas solicitadas en la Solicitud fuesen especialmente urgentes. Los Demandantes informaron al Tribunal que la Demandada había solicitado y obtenido Fichas Rojas de la Interpol (órdenes de detención internacionales) contra dos Demandantes y tres de sus testigos. Los Demandantes también

informaron al Tribunal del procedimiento de amparo en México, en el que los Demandantes habían obtenido recientemente una grabación de la audiencia “en la que el fiscal solicitó y el juez emitió las órdenes orales de detención contra los Demandantes y testigos.”¹ [Traducción del Tribunal] Los Demandantes solicitaron además permiso para incorporar al expediente (i) las grabaciones de la audiencia, y (ii) una breve presentación (no superior a cinco páginas) acerca del contenido de la grabación.

8. El 9 de septiembre de 2019, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar comentarios sobre la carta de los Demandantes antes del 13 de septiembre de 2019.
9. El 13 de septiembre de 2019, la Demandada presentó sus observaciones a la carta y solicitudes de los Demandantes del 6 de septiembre de 2019. La Demandada indicó que no se opondría a la solicitud de autorización de los Demandantes para presentar la grabación de la audiencia y la transcripción de la misma. La Demandada solicitó una prórroga de dos semanas para presentar su respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes.
10. Mediante carta de 16 de septiembre de 2019, el Tribunal decidió (1) conceder a los Demandantes permiso para presentar (i) las grabaciones de la audiencia con (ii) la transcripción de la audiencia, y (iii) una carta de cinco páginas describiendo el contenido de la audiencia al Tribunal; y (2) conceder a la Demandada una prórroga de dos semanas hasta el 2 de octubre de 2019 para presentar su Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes.
11. El 25 de septiembre de 2019, los Demandantes presentaron la grabación y la transcripción de la audiencia, así como una presentación de seis páginas.
12. El 29 de septiembre de 2019, la Demandada alegó que los Demandantes no habían seguido las instrucciones del Tribunal y que, en su lugar, habían presentado una presentación sobre argumentos y revelaciones “nuevos”. La Demandada solicitó que el Tribunal le concediera 10 días adicionales para responder a las presentaciones de los Demandantes. La Demandada solicitó además que el Tribunal impidiera a los Demandantes realizar cualquier presentación adicional.
13. El 2 de octubre de 2019, los Demandantes informaron al Tribunal que se consideraban “agnósticos” en cuanto a si se debía conceder a la Demandada la solicitud de prórroga del

¹ Carta de los Demandantes del 6 de septiembre, 2019, página 2.

plazo para presentar su Respuesta. Los Demandantes solicitaron además que el Tribunal emitiera su decisión con la mayor celeridad posible.

14. El 3 de octubre de 2019, el Tribunal informó a las Partes que concedía a la Demandada una prórroga de diez días a partir del 2 de octubre de 2019 para presentar su Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes y a la carta de los Demandantes del 25 de septiembre de 2019.
15. El 7 de octubre de 2019, los Demandantes presentaron el Escrito de Demanda, con las declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos e índices de anexos legales y documentales (el “**Escrito de Demanda**”). El 10 de octubre de 2019, los Demandantes presentaron los anexos C-0183 y C-0216 a C-0216.30, los cuales eran grabaciones de audio (el anexo C-0220 fue omitido intencionalmente) (los “**Audios**”).
16. En respuesta a la invitación del Tribunal, el 12 de octubre de 2019, la Demandada presentó su Respuesta a la Solicitud (la “**Respuesta de la Demandada**”).
17. El 21 de octubre de 2019, la Demandada alegó que los Audios que acompañaban al Escrito de Demanda fueron filtrados a la prensa, en contravención con lo dispuesto en las Resoluciones Procesales N° 1 y N° 3. La Demandada también alegó que, en su calidad de funcionarios públicos, tenían el deber de informar a las autoridades competentes sobre cualquier acusación relacionada con corrupción y, por lo tanto, estaban obligados a compartir los Audios.
18. El 4 de noviembre de 2019, el Tribunal invitó a las Partes a una audiencia telefónica sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, la cual, luego de intercambios con las Partes, fue programada para el 3 de diciembre de 2019.
19. El 3 de diciembre de 2019 se celebró la Audiencia sobre Medidas Provisionales por teléfono. Además de los Miembros del Tribunal y la Secretaria del Tribunal, participaron en la Audiencia sobre Medidas Provisionales las siguientes personas:

Por los Demandante:

Abogados:

Sr. Juan P. Morillo

Sr. Philippe Pinsolle

Sr. David M. Orta

Sra. Dawn Yamane Hewett

Sra. Daniel Pulecio-Boek

Sra. Julianne Jaquith

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP

Sra. Ana Paula Luna Pino

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP

For the Respondent:

Abogados:

Sr. Orlando Pérez Gárate

Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional, Secretaría de Economía

Sra. Cindy Rayo Zapata

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional, Secretaría de Economía

Sr. Alan Bonfiglio Ríos

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional, Secretaría de Economía

Sra. Blanca Del Carmen Martínez Mendoza

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional, Secretaría de Economía

Sr. Stephan E. Becker

Pillsbury Winthrop Shaw Pittman, LLP

Sr. David J. Stute

Pillsbury Winthrop Shaw Pittman, LLP

Intérpretes:

Sr. Charles H. Roberts

Sra. Silvia Colla

II. Posiciones de las partes

A. Demandantes

(a) La Demandada ha participado en una serie de acciones destinadas a perseguir a los Demandantes como represalia por haber iniciado este procedimiento de arbitraje.

20. Los Demandantes alegan que la Demandada ha emprendido una serie de persecuciones “incesantes” como “represalia” por la iniciación del presente procedimiento arbitral por parte de los Demandantes.² Estas acciones se presentan como una forma de obligar a los Demandantes, así como a Integradora y sus filiales, a gastar una cantidad considerable de

² Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §3.

recursos para responder y defenderse de ellas.³ La solicitud de los Demandantes se refiere específicamente a las siguientes acciones:⁴

- Ocho investigaciones penales iniciadas por la Demandada contra Integradora, Perforadora, sus directores, empleados y abogados. Los Demandantes alegan que dichas investigaciones carecen de base legal y están únicamente motivadas por el objetivo de apoderarse de las Plataformas de Perforación y difamar a todas las personas asociadas a ellas.⁵ Los Demandantes describen estas investigaciones como un “esfuerzo cuidadosamente orquestado y metódicamente ejecutado” para disuadir de continuar con este proceso de arbitraje.⁶ Los Demandantes se refieren específicamente a:

1. (**“La Investigación de la PGR”**) — una investigación a raíz de una denuncia presentada por los Tenedores de Bonos ante la Procuraduría General de la República, utilizada por la Demandada “para fabricar pruebas” contra Perforadora para ser utilizadas para seguir atacando a Perforadora en otros procedimientos penales.⁷
2. (**“La Investigación por Fraude Procesal”**) — una investigación por fraude procesal por medio de representación inadecuada “basada en alegaciones que no merecen una consideración seria.”⁸
3. (**“La Investigación por Empresas Falsas”**) — una investigación por administración fraudulenta centrada en la relación de Perforadora con dieciséis empresas “falsas” o “fantasmas” que supuestamente facilitan la evasión de impuestos.⁹ Los Demandantes alegan específicamente que la Demandada recompensó a un juez mexicano en este caso “por emitir órdenes infundadas y sospechosas al promoverlo [...] de juez de primera instancia a juez de apelación.”¹⁰

³ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §9 y §11.

⁴ En los Anexos D y E de los Demandantes se puede encontrar una visión general de la cronología de los eventos según los Demandantes.

⁵ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §6.

⁶ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §27.

⁷ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §42.

⁸ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §46.

⁹ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §52.

¹⁰ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §71.

4. (“**La Investigación por Desacato**”) — una investigación en contra de Perforadora y sus empleados basada en una queja de que éstos estaban en desacato de la Orden de Entrega de Equipos.¹¹
5. (“**La Investigación por los Amparos Duplicados**”) — una investigación en contra del Sr. Alonso Del Val por haber omitido la descripción de todos los amparos relacionados con las investigaciones penales mexicanas.¹²
6. (“**La Investigación por Evasión de Impuestos**”) — Los Demandantes se remiten además a un informe de los medios de comunicación sobre la reclamación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentada ante la PGR contra el Sr. Cañedo, el Presidente No Ejecutivo del Directorio de Integradora y uno de los Demandantes; el Sr. Gil, Presidente Ejecutivo y Director de Integradora, y el primo del Sr. Cañedo; y el Sr. Gustavo Mondragón, empleado del departamento de impuestos de Integradora por una deducción indebidamente reclamada en una declaración de impuestos de 2014.¹³ Los Demandantes argumentan que, según la información y convicción, es la primera vez que se presenta una denuncia penal de este tipo contra directores y ejecutivos de una empresa por este tipo de deducción.¹⁴
7. (“**La Primera Investigación Contra Quinn Emanuel**”) — Los Demandantes se refieren además a un informe de los medios de comunicación sobre una investigación en curso contra Quinn Emanuel centrada en si la empresa utilizó la información obtenida de otro cliente de Quinn Emanuel para preparar la Notificación de Arbitraje.¹⁵
8. (“**La Segunda Investigación Contra Quinn Emanuel**”) — Los Demandantes alegan que se han enterado de que los Tenedores de Bonos estaban trabajando con los fiscales mexicanos en la PGJCDMX para obtener cargos y órdenes de arresto contra Quinn Emanuel y sus abogados por prevaricato, lo cual bajo la ley mexicana hace que sea un crimen representar en el mismo litigio intereses contrapuestos.¹⁶

¹¹ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §73.

¹² Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §75.

¹³ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§77-78.

¹⁴ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §80.

¹⁵ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§81-82.

¹⁶ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§83-84.

- Siete auditorías fiscales contra Integradora y sus subsidiarias. Los Demandantes alegan que ninguna de estas auditorías tiene mérito o fundamento alguno en el derecho mexicano.¹⁷
- La continua negativa de Pemex a pagar a Perforadora aproximadamente 24 millones de dólares que adeuda desde finales de 2017.¹⁸
- El intento de la Demandada de obtener, fuera del curso correcto de este arbitraje, pruebas que sustenten la Notificación de Arbitraje de los Demandantes.¹⁹
- Las órdenes de arresto emitidas por México contra dos Demandantes (Sres. Cañedo White y Williamson-Nasi) y tres de sus testigos (Sres. Gil White, Del Val y Villegas).²⁰

21. Como se mencionó anteriormente, los Demandantes informaron al Tribunal que, luego de haber presentado su Solicitud de Medidas Provisionales, la Demandada entretanto solicitó y obtuvo fichas rojas de la Interpol contra dos Demandantes y tres de sus testigos. Los Demandantes informaron además sobre el procedimiento de amparo en México, en el que el juez dictó órdenes orales de detención contra los Demandantes y testigos mencionados anteriormente.²¹

(b) Este Tribunal tiene amplias facultades para dictar medidas provisionales

22. Los Demandantes presentaron su solicitud basándose en los artículos 26(1) de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 y en el artículo 1134 del TLCAN. Los Demandantes alegan que, de conformidad con dichas reglas, el Tribunal goza de amplias facultades para dictar medidas provisionales en apoyo del arbitraje en cuestión. Los Demandantes sostienen que las medidas solicitadas se relacionan con el objeto de la controversia ya que, de no existir dichas medidas provisionales, los Demandantes sufrirían un daño irreparable a sus derechos.²² Los Demandantes buscan asimismo proteger la jurisdicción del Tribunal, incluyendo su capacidad para llevar adelante su reclamación en el marco del TLCAN.²³

¹⁷ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§9 y 89-91.

¹⁸ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§10 y 92-93.

¹⁹ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§11 y 94-95.

²⁰ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§29-32.

²¹ Ver *supra* §7.

²² Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §100.

²³ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §103.

- (c) *La solicitud de los Demandantes cumple los tres criterios generalmente utilizados por los tribunales en los casos de la CNUDMI y el TLCAN para evaluar una solicitud de medidas provisionales.*
23. Los Demandantes sostienen que, a pesar del silencio del artículo 26(1) de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 y del artículo 1134 del TLCAN, los tribunales en los casos de la CNUDMI y el TLCAN generalmente consideran tres criterios al evaluar una solicitud de medidas provisionales:²⁴
- (i) si el tribunal tiene jurisdicción *prima facie*;
 - (ii) si las medidas provisionales son necesarias para:
 - impedir los actos de represalia del Estado demandado contra los demandantes;
 - proteger a los demandantes contra daños mayores durante el tiempo que dure el arbitraje (lo necesario para mantener el derecho de los demandantes al *statu quo*);
 - evitar que los demandantes sufran un perjuicio irreparable; y
 - proteger la integridad de las actuaciones arbitrales, incluida la capacidad de los demandantes para llevar a cabo su reclamación;
 - (iii) si existe una necesidad urgente de que el tribunal dicte las medidas provisionales.
24. Los Demandantes sostienen que los tres criterios mencionados constituyen una mera orientación para el Tribunal, ya que su facultad de ordenar medidas provisionales debe entenderse como de naturaleza discrecional.²⁵ Sin embargo, los Demandantes sostienen que, de todas formas, en el presente caso se cumplen los tres criterios para justificar una orden de medidas provisionales.²⁶

²⁴ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §105.

²⁵ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §105.

²⁶ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §106.

25. En primer lugar, los Demandantes sostienen que el Tribunal tiene jurisdicción *prima facie*, ya que los artículos 1120, 1121 y 1139 del TLCAN proporcionan una base sobre la cual se puede fundamentar la jurisdicción del Tribunal.²⁷
26. En segundo lugar, los Demandantes alegan que las medidas solicitadas son necesarias para evitar futuros actos de represalia y persecución por parte de la Demandada contra los Demandantes.²⁸ Los Demandantes destacan que los tribunales inversionista-Estado ya han otorgado medidas provisionales que suspenden los procedimientos penales contra un demandante.²⁹
27. Los Demandantes alegan además que el principio de no agravación de la controversia está bien establecido en el derecho internacional y que los ataques de la Demandada están aumentando los perjuicios de los Demandantes durante la tramitación del arbitraje, alterando así el *statu quo* y agravando la controversia de manera innecesaria e indebida.³⁰
28. Adicionalmente, los Demandantes alegan que los tribunales inversionista-Estado han dictado medidas provisionales cuando, de no existir dichas medidas, el demandante habría sufrido un daño o perjuicio que un laudo monetario no podría haber indemnizado de manera íntegra y adecuada.³¹ Los Demandantes alegan que precisamente buscan medidas provisionales para evitar sufrir daños que un laudo monetario no podría indemnizar de manera adecuada e íntegra.³² En su opinión, de no adoptarse medidas provisionales, los actos de represalia y persecución de la Demandada probablemente causarían la emisión de más órdenes de detención posiblemente contra otros Demandantes y contra los empleados clave de Integradora y Perforadora.³³
29. Los Demandantes también alegan que las medidas solicitadas son necesarias para proteger la integridad del proceso ya que, de lo contrario, la Demandada haría imposible o significativamente más difícil para los Demandantes llevar a cabo esta reclamación en el marco del TLCAN, ya que los testigos clave serían encarcelados o sometidos a un proceso penal; y las pruebas clave para los Demandantes podrían dejar de estar disponibles.³⁴
30. Los Demandantes sostienen asimismo que la Demandada ha demostrado que continuaría perjudicando a los Demandantes en ausencia de una orden de este Tribunal, ya que no

²⁷ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§107-114.

²⁸ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§115-116.

²⁹ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §115.

³⁰ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§117-122.

³¹ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §123.

³² Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §125.

³³ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §126.

³⁴ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §128.

respondió a las cartas de los Demandantes en las que se le solicitaba que “cesara y desistiera de sus medidas de represalia y persecución.”³⁵ [Traducción del Tribunal]

31. En tercer lugar, los Demandantes alegan que, aunque ni el TLCAN ni las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI requieren expresamente la “urgencia” para que el Tribunal ordene medidas provisionales, en el presente caso las medidas son urgentemente necesarias, dado que la Demandada no cesará sus acciones.³⁶

(d) La solicitud de los Demandantes cumple con otros criterios utilizados ocasionalmente por los tribunales inversionista-Estado para decidir si se dictan una solicitud de medidas provisionales

32. Los Demandantes sostienen que -aunque no es obligatorio- también cumplen otros criterios que ocasionalmente utilizan los tribunales inversionista-Estado para decidir si se dictan medidas provisionales.³⁷

33. Los Demandantes sostienen que establecieron un caso *prima facie* sobre el fondo, ya que son inversionistas estadounidenses en México que han alegado presuntas infracciones al TLCAN basadas en la conducta del Estado mexicano.³⁸

34. Los Demandantes sostienen además que las medidas provisionales no supondrán una carga desproporcionada para la Demandada.³⁹ Los Demandantes destacan específicamente que las medidas solicitadas se limitan a la suspensión de las actuaciones y que la Demandada no incurriría en ninguna pérdida de ningún tipo.⁴⁰

(e) La solicitud de los Demandantes es oportuna

35. Los Demandantes sostienen que actuaron rápidamente para notificar el asunto a la Demandada. Los Demandantes han estado enviando cartas a la Demandada desde julio de 2018, alertándola de cada una de las instancias de represalias y persecución descritas anteriormente, y solicitando que la Demandada cesara los ataques que están “agravando la disputa y amenazando con lesionar irreparablemente [sus] derechos.”⁴¹ [Traducción del Tribunal] A falta de respuesta, los Demandantes alegan que no tienen otra alternativa que

³⁵ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §129.

³⁶ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §133.

³⁷ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §134.

³⁸ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §136.

³⁹ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §140.

⁴⁰ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §142.

⁴¹ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §88.

presentar esta solicitud para protegerse del “abuso del poder ejecutivo” [Traducción del tribunal] de la Demandada.⁴²

36. Por consiguiente, los Demandantes solicitan al Tribunal que ordene a la Demandada que:
- (i) se abstenga de arrestar a los Demandantes o a los testigos que apoyarán su reclamación del TLCAN durante el tiempo que dure este procedimiento arbitral;
 - (ii) confirme si está llevando a cabo alguna investigación contra Quinn Emanuel o sus abogados y, en caso afirmativo, suspenderla inmediatamente; y
 - (iii) ordene cualquier reparación adicional que considere apropiada para preservar los derechos de los Demandantes.⁴³

B. Demandada

(a) La Demandada sostiene que las investigaciones mencionadas se ajustan al derecho mexicano y que aún están pendientes en esta fase

37. La Demandada no niega la existencia de diversas investigaciones mencionadas por las Demandantes; sin embargo, la Demandada no admite la veracidad de los hechos relatados en la Solicitud de medidas provisionales.⁴⁴ La Demandada también niega cualquier participación en las controversias en curso entre los Tenedores de Bonos, por un lado, e Integradora y Perforadora, por el otro.⁴⁵
38. La Demandada alega que el presente procedimiento arbitral no ofrece ninguna inmunidad a las personas físicas o morales que participan en él.⁴⁶ La Demandada sostiene además que

⁴² Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §145.

⁴³ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §146 (véase también §97). De hecho, en estos párrafos, los Demandantes también incluyeron la solicitud de otra medida provisional, a saber, “que el Tribunal ordene a México [...] que cese de subvertir los procedimientos establecidos en este procedimiento del TLCAN utilizando los procedimientos nacionales para obtener pruebas para su uso en este arbitraje”. [Traducción del Tribunal] Esta solicitud fue retirada durante la audiencia sobre medidas provisionales, sobre la base de dos hechos: (a) las pruebas que México buscaba -las cintas y grabaciones que, según los Demandantes, establecen que México tomó represalias contra los Demandantes y sus inversiones por no aceptar participar en las solicitudes de soborno que estaban realizando los funcionarios del gobierno mexicano a los Demandantes- se presentaron en el contexto de la presentación del Escrito de Demanda de los Demandantes; por lo tanto, México ya está en posesión de dichas pruebas. Y (b) no ha habido esfuerzos adicionales por parte de México para desvirtuar los requisitos probatorios en este procedimiento. La Demandada tomó nota del retiro de los Demandantes, independientemente de la posición de México sobre las grabaciones presentados por los Demandantes.

⁴⁴ Respuesta de la Demandada, §15.

⁴⁵ Respuesta de la Demandada, §8.

⁴⁶ Respuesta de la Demandada, §9.

- en México, como en cualquier otro ordenamiento jurídico comprometido con el estado de derecho, las autoridades nacionales tienen la obligación de investigar los actos (u omisiones) que puedan constituir un delito, de conformidad con los principios de presunción de inocencia, acceso a la justicia, debido proceso y legalidad.⁴⁷
39. La Demandada sostiene que todas las personas y entidades sujetas a una investigación son objeto de procedimientos de conformidad con las leyes mexicanas, tienen acceso a los medios ordinarios de defensa disponibles en dichas investigaciones y se han beneficiado - y continúan beneficiándose- de representación legal.⁴⁸
- (b) Los Demandantes no han demostrado la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida solicitada para ordenar que la Demandada se abstenga de detener a los Demandantes o a los testigos que apoyarán su reclamación conforme al TLCAN durante la tramitación de este procedimiento arbitral*
40. La Demandada alega que -aparte de la necesidad de establecer *prima facie* la jurisdicción del Tribunal y la existencia de un derecho susceptible de protección- los criterios que el Tribunal debe tener en cuenta son:
- (i) la necesidad de la medida solicitada;
 - (ii) la urgencia de la medida solicitada; y
 - (iii) la proporcionalidad de la medida solicitada.⁴⁹
41. La Demandada señala que la presentación de los Demandantes no destaca el “mensaje claro” que se ha solicitado a los tribunales inversionista-Estado que ordenen medidas provisionales tras investigaciones penales. La Demandada sostiene que en tales casos se aplica una norma elevada para justificar la interferencia con los poderes policiales soberanos de un Estado.⁵⁰ La Demandada alega que en el presente caso no se cumple ninguno de los tres criterios.
42. En primer lugar, la Demandada subraya que las medidas solicitadas no son necesarias para evitar un daño irreparable, dado que no se ha impedido a los Demandantes continuar con su reclamación en este procedimiento durante el año pasado. La Demandada también

⁴⁷ Respuesta de la Demandada, §10.

⁴⁸ Respuesta de la Demandada, §§16 y 149.

⁴⁹ Respuesta de la Demandada, §131.

⁵⁰ Respuesta de la Demandada, §138.

destaca que ninguno de los Demandantes vive en México y que ninguno está sujeto a arresto.⁵¹

43. En segundo lugar, la Demandada sostiene que los reclamantes no demuestran concretamente la urgencia de las medidas.⁵²

44. En tercer lugar, la Demandada alega que la solicitud de los Demandantes es demasiado amplia, ya que no identifica con precisión a las personas a las que debe proteger.⁵³ La Demandada sostiene que la solicitud de medidas provisionales es utilizada como una herramienta por los Demandantes en relación con las controversias en curso contra los Tenedores de Bonos y otras partes.⁵⁴

(c) Los Demandantes no han demostrado la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida solicitada para ordenar a la Demandada que cese la subversión de los procedimientos establecidos en este procedimiento del TLCAN, utilizando los procedimientos nacionales para obtener pruebas para su uso en este arbitraje

45. La Demandada afirma que los Demandantes no han presentado ninguna información que respalde su solicitud sobre la necesidad de prohibir la investigación de las denuncias de posibles actos de corrupción. La Demandada sostiene que, en todo caso, los Demandantes no han informado de ninguna noticia sobre este asunto desde octubre de 2018, lo que demuestra por sí mismo la ausencia de toda urgencia o necesidad de protección.⁵⁵

(d) Los Demandantes no demuestran la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida solicitada para ordenar a la Demandada que confirme si está llevando a cabo alguna investigación contra Quinn Emanuel o sus abogados y, en caso afirmativo, suspender inmediatamente dichas investigaciones

46. La Demandada alega que la solicitud de los Demandantes se basa exclusivamente en suposiciones. Los viajes constantes y la representación de los Demandantes por los abogados en cuestión demuestran que las medidas solicitadas no son necesarias, urgentes, ni proporcionales.⁵⁶

⁵¹ Respuesta de la Demandada, §§150-152.

⁵² Respuesta de la Demandada, §§153-157.

⁵³ Respuesta de la Demandada, §158.

⁵⁴ Respuesta de la Demandada, §159.

⁵⁵ Respuesta de la Demandada, §161. Como se mencionó anteriormente (supra nota 43), esta solicitud fue retirada por los Demandantes durante la Audiencia sobre Medidas Provisionales.

⁵⁶ Respuesta de la Demandada, §§163-166.

47. En consecuencia, la Demandada solicita al Tribunal que desestime la solicitud de medidas provisionales en su totalidad.⁵⁷

III. Análisis del Tribunal

A. Introducción

48. De entrada, el presente caso parece ser particularmente complejo desde diversos puntos de vista. Uno de los signos evidentes de dicha complejidad se deriva del alto nivel de litigiosidad entre las partes, tanto dentro como fuera de las actuaciones ante el Tribunal. Aparte de estos procedimientos, el número y la diversidad de los procedimientos que involucran a las Partes son, de hecho, bastante significativos. Cabe destacar que, en varios de ellos, además, intervienen terceros estrechamente vinculados a las operaciones subyacentes de este arbitraje, es decir, los Tenedores de Bonos. Además, el activismo de dichas Partes explica el tiempo transcurrido entre la presentación de la Solicitud de los Demandantes y la presente Resolución Procesal.
49. Al considerar una solicitud como la que constituye el objeto de esta Resolución Procesal, es evidente que el Tribunal debe concentrarse en los aspectos jurídicos pertinentes a la tarea que tiene ante sí, en aplicación de las normas que rigen el procedimiento. Ello no significa que no deba prestarse atención a la intensa actividad que desarrollan las Partes ante todo tipo de autoridades públicas. Más bien, implica que el Tribunal debe evitar entrar en el análisis de fondo de los diversos procedimientos administrativos, judiciales y policiales en curso, sobre los que sin duda carece de competencia. Por consiguiente, como cuestión de principio y para los presentes propósitos, no corresponde al Tribunal estudiar o decidir sobre el origen, la justificación o el resultado de los procedimientos en curso o pasados que involucran a las Partes u otros actores relacionados con este caso.
50. Sin embargo, lo que sí entra claramente en el ámbito del mandato del Tribunal es la necesidad primordial de proteger la integridad del proceso de arbitraje y la necesidad igualmente importante de evitar cualquier agravamiento de la controversia. En consecuencia, si el Tribunal llegase a la conclusión de que, como resultado de las acciones de la Demandada -como las mencionadas en los párrafos anteriores- la integridad del procedimiento pudiese verse afectada o la controversia pudiese agravarse, tendría que evitarlo utilizando todas las medidas disponibles.

⁵⁷ Respuesta de la Demandada, §167.

51. No obstante, para ello, y dada la gravedad de las imputaciones de los Demandantes con respecto a la supuesta conducta de la Demandada, la carga de la prueba exigida será especialmente elevada.⁵⁸
52. Los Demandantes solicitan específicamente al Tribunal que ordene a la Demandada que:
- (i) se abstenga de arrestar a los Demandantes o a los testigos que apoyarán su reclamación en el marco del TLCAN durante el tiempo que dure este procedimiento arbitral;⁵⁹ y
 - (ii) confirme si está llevando a cabo alguna investigación contra Quinn Emanuel o sus abogados y, en caso afirmativo, suspenda dichas investigaciones inmediatamente.⁶⁰
53. Con respecto a la solicitud genérica de “ordenar cualquier reparación adicional que considere apropiada para preservar los derechos de los Demandantes,”⁶¹ los Demandantes aclararon durante la Audiencia sobre Medidas Provisionales que no se trata de una solicitud separada, sino de una forma de indicar al Tribunal que cuando ejerza su facultad discrecional de otorgar cualquier medida podría ordenar cualquier variación de las mismas.
54. A fin de decidir si se acepta la solicitud de los Demandantes, el Tribunal debe establecer en primer lugar qué facultades están disponibles en el marco de las normas aplicables y, cuando proceda, aplicar a cada una de las medidas específicas solicitadas los diferentes criterios que actualmente invocan habitualmente las cortes y tribunales internacionales para decidir si se adoptan o no. Sin embargo, antes de ello, parece necesario considerar el contenido preciso de cada una de las medidas solicitadas.

B. Las medidas específicas solicitadas

55. La primera medida solicitada⁶² se refiere al ejercicio de los poderes del Estado con respecto a la investigación y el procesamiento de posibles delitos penales. Concretamente, los Demandantes solicitan que el Tribunal ordene a la Demandada que se abstenga de ejercer dicha competencia con respecto a las personas que actúan como Demandantes y/o testigos en el presente caso. Aunque una solicitud de estas características no es tan inusual en los

⁵⁸ Ver, en general, *Corfu Channel (UK c. Albania)*, Informes CIJ 1949.

⁵⁹ Ver *supra* §36(i).

⁶⁰ Ver *supra* §36(ii).

⁶¹ Ver *supra* §36(iii).

⁶² Ver *supra* §36(i).

arbitrajes entre inversionistas y Estados,⁶³ la concesión de tales medidas sólo puede tener lugar en circunstancias muy concretas.

56. A fin de decidir sobre las medidas solicitadas, cabe destacar que el Tribunal no está obligado por ninguna decisión anterior de otras cortes y tribunales internacionales sobre el otorgamiento de medidas provisionales. Sin embargo, el Tribunal tiene presente la necesidad de tener en cuenta las decisiones anteriores, cuando corresponda, y en particular dado que las Partes se han referido extensamente a una serie de casos para argumentar si se deben conceder o no las medidas solicitadas. No obstante, el Tribunal subraya que - siendo esto particularmente cierto en el caso de las solicitudes de medidas provisionales- debe tener en cuenta las diferencias de hecho que existen entre las distintas causas. Sobre la base de lo precedente, el Tribunal concluye que los tribunales inversionista-Estado, independientemente del marco jurídico subyacente aplicable, han reconocido sistemáticamente, por principio, el derecho soberano indiscutible de un Estado a llevar a cabo una investigación penal en su territorio. Los tribunales inversionista-Estado han indicado inequívocamente que este derecho no debe ser interferido ligeramente bajo ninguna circunstancia. El Tribunal no tiene problemas en acordar con este punto. Esto no significa que el Tribunal carezca de facultades para apreciar la regularidad de los procedimientos e investigaciones en curso, como se analizará más adelante en la presente Resolución Procesal.⁶⁴

⁶³ Ver en particular el reciente estudio empírico realizado por el Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado con White & Case LLP: *2019 Empirical study: Provisional measures in investor-state arbitration*. El estudio determinó que la suspensión de las investigaciones o procedimientos penales es el cuarto tipo de medida provisional más solicitado. <https://www.biicl.org/publications/2019-empirical-study-provisional-measures-in-investorstate-arbitration>

⁶⁴ Para un resumen de la jurisprudencia, véase: *Cameron Miles, Provisional measures before International Courts and Tribunals, Cambridge University Press, 2017*, págs. 377-382. Ver por ejemplo *City Oriente Limited c. República del Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)*, Caso CIADI No. ARB/06/21, Decisión sobre Medidas Provisionales de fecha 19 de noviembre de 2007, en §62: “[E]l Tribunal de Arbitraje quiere dejar constancia de su respeto por el Poder Judicial ecuatoriano, y su reconocimiento del derecho soberano del Ecuador de perseguir y castigar todo tipo de crímenes o delitos cometidos en su territorio”.; *Lao Holdings N.V. c. República Democrática Popular Lao*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/6, Decisión sobre la Moción de Enmienda de la Orden de Medidas Provisionales de fecha 30 de mayo de 2014 en §21: “Ni el Convenio del CIADI ni el TBI prohíben a un Estado ejercer la jurisdicción penal sobre esas cuestiones. En particular, no eximen a los presuntos delincuentes de la investigación o el enjuiciamiento por el hecho de ser inversionistas”. [Traducción del Tribunal]; *PNG Sustainable Development Program Ltd. c. Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea*, Caso CIADI No. ARB/13/33, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante de fecha 21 de enero, 2015 en §145: “[E]l Tribunal está de acuerdo con el tribunal de *Caratube International Oil Co. LLP c. Kazajstán* en que las facultades de investigación del Estado, incluso en materia penal, son ‘una parte muy obvia e indiscutible de [su] derecho soberano ... a aplicar y hacer cumplir su legislación nacional en su territorio’ y ‘se debe superar un umbral especialmente alto antes de que un tribunal del CIADI pueda recomendar medidas provisionales en relación con las investigaciones penales realizadas por un Estado’”. [Traducción del Tribunal], citando *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la

57. En efecto, además de los criterios comunes utilizados para decidir si se dictan o no medidas provisionales,⁶⁵ el hecho de que el objeto de la medida solicitada sea ordenar al Estado que se abstenga de ejercer sus prerrogativas introduce un elemento adicional a ser considerado por el Tribunal. Concretamente, el Tribunal debe analizar -con todos los elementos de que dispone- si el Estado se está extralimitando en sus facultades y, en caso de considerar que tal punto se verifica, en qué medida dicha conducta ha tenido un impacto perjudicial en el procedimiento de arbitraje.
58. La segunda medida solicitada⁶⁶ difiere de la anterior, ya que no afecta a las Partes sino a los abogados de los Demandantes. En este sentido, si se confirman las afirmaciones de los Demandantes, el Tribunal se enfrentaría a una cuestión potencialmente grave que podría dar lugar a una vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia de los Demandantes.
59. No obstante, hay que tener en cuenta que lo que se ha solicitado en relación con esta cuestión es, por un lado, la confirmación de la existencia de alguna investigación en curso y, por otro, la suspensión inmediata de dicha investigación. Esto significa que, por el momento, el Tribunal sólo puede examinar la primera de estas cuestiones (solicitar la confirmación de la existencia de tales investigaciones), dejando la segunda (ordenar la suspensión) para una posible etapa posterior.

C. La idoneidad de las medidas solicitadas

60. Presentadas así las medidas solicitadas por los Demandantes, se hace necesario:
- en primer lugar, establecer el alcance de las facultades del Tribunal en el marco jurídico aplicable para adoptar medidas como las descritas y,

Demandante de fecha 31 de julio, 2009, en §§134-137; *Hydro S.r.l. y otros c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/15/28, Orden sobre Medidas Provisionales de fecha 3 de marzo, 2016 en §3.16: “Es trivial decir que el derecho y el procedimiento penal son una parte muy obvia e indiscutible de la soberanía de un Estado”. [Traducción del Tribunal]; *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Decisión sobre Medidas Provisionales de fecha 8 de abril, 2016, en §185: “El Tribunal también es consciente de las decisiones de otros tribunales que han expresado su opinión de que las medidas provisionales constituyen un recurso extraordinario y que los tribunales deberían tener particular cuidado cuando se les solicita restringir el ejercicio de un estado soberano de su derecho de iniciar investigaciones y acciones penales por conductas delictivas dentro de su territorio. Sin embargo, estas facultades deben ejercerse de buena fe, respetando los derechos de una demandante de que sus reclamos sean considerados y decididos en forma justa por un tribunal de arbitraje”.

⁶⁵ Ver *infra* §62.

⁶⁶ Ver *supra* §36(ii).

- en segundo lugar, aplicar a cada una de dichas medidas los criterios que permitan concluir si efectivamente es conveniente otorgarlas.⁶⁷
61. No cabe duda de que el Tribunal está facultado para ordenar medidas provisionales en virtud del marco jurídico aplicable a este procedimiento de arbitraje. En efecto, la primera frase del Artículo 1134 del TLCAN establece que “*Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una Parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del Tribunal.*” Por su parte, el artículo 26(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI indica que “*A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto del litigio [...].*”
62. El ejercicio efectivo de la facultad de este Tribunal para otorgar cada una de las medidas solicitadas depende, en esencia, del cumplimiento de tres condiciones:
- (i) el peligro de riesgo si no se adoptan las medidas solicitadas [*periculum in mora*] también mencionado a veces como el riesgo de daño irreparable;
 - (ii) las probabilidades de éxito en cuanto al fondo [*fumus boni iuris*]; y
 - (iii) la necesidad, eficacia y proporcionalidad de la medida.
63. Aunque los criterios indicados son parcialmente diferentes de los descritos, respectivamente, por los Demandantes⁶⁸ y la Demandada,⁶⁹ no hay duda de que son generalmente admitidos cuando se trata de determinar el origen de una solicitud de medidas provisionales.⁷⁰ Obviamente, dada la generalidad de estos criterios formulados, deben adaptarse a las características específicas de las medidas solicitadas en el contexto de este caso, como se hará a continuación.

⁶⁷ Ver *infra* §62.

⁶⁸ Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §105. Ver *supra* §23.

⁶⁹ Respuesta de la Demandada, §131. Ver *supra* §40.

⁷⁰ Ver, entre muchas otras referencias, la Resolución sobre “Medidas provisionales”, IDI, Sesión de Hyderabad (2017). En particular, véase §2: “Las medidas provisionales están disponibles si el solicitante de dichas medidas puede demostrar que: (a) existe un caso prima facie sobre el fondo; (b) existe un riesgo real de que se cause un perjuicio irreparable a los derechos en disputa antes de la sentencia final; (c) el riesgo de perjuicio para el solicitante supera el riesgo de perjuicio para el demandado; y (d) las medidas son proporcionales a los riesgos” [Traducción del Tribunal] (<http://www.idi-iiil.org/app/uploads/2017/08/3-RES-FINAL-EN-COR.pdf>).

64. En cuanto a la medida referida en el §52(i), aun cuando se aceptase que la emisión de las órdenes de “aprehensión” constituye en sí misma una situación de urgencia -lo que los Demandantes plantean más que demuestran-, no puede considerarse probado -al menos hasta ahora- que las acciones de las autoridades mexicanas no se basan en los procedimientos regulares establecidos en su legislación penal, en particular porque tales acciones han sido tomadas precisamente en aplicación de dichos procedimientos ante la demanda de particulares (*i.e.* los Tenedores de Bonos). A falta de pruebas que demuestren que las autoridades judiciales mexicanas han actuado de forma indebida, la concesión de la medida solicitada sería inapropiada. En efecto, dicha concesión parecería desproporcionada y su eficacia también podría ser puesta en duda.
65. El Tribunal no ha encontrado en los documentos presentados ni en las declaraciones de las Partes durante la Audiencia sobre Medidas Provisionales ninguna prueba que permita inferir que estas acciones exceden el marco regular de los poderes del Estado. Por ejemplo, de la lectura de las 167 páginas de la transcripción de la audiencia celebrada ante un juez local de la Ciudad de México el 16 de julio de 2019, se desprende que todas las órdenes de arresto emitidas responden a las querellas formuladas por los Tenedores de Bonos; y como lo afirmó la Demandada, las autoridades mexicanas ante las que se han presentado estas querellas no pueden hacer otra cosa que activar los mecanismos judiciales para investigar dichas querellas.
66. En consecuencia, en el presente contexto, aunque el Tribunal está dispuesto a aceptar que la posible detención de un Demandante y/o testigo podría afectar y, en última instancia, poner en peligro los derechos de los Demandantes, en esta etapa dicha detención no ha tenido lugar, por lo que los supuestos daños que los Demandantes han creado por la posibilidad de que dicha detención se produzca no son suficientes a los ojos del Tribunal. La única persona que se dice ha sido detenida (el Sr. Del Val) está aparentemente libre y, según los comentarios ofrecidos por las Partes, dicha persona estaría en principio dispuesta a colaborar con las autoridades mexicanas.⁷¹
67. Asimismo, no se ha presentado al Tribunal ninguna prueba de que los directores de Oro Negro -sujetos a los diversos procedimientos enumerados en la Solicitud- así como las

⁷¹ Respuesta de la Demandada, §151. Durante la Audiencia sobre Medidas Provisionales, los Demandantes argumentaron que el hecho de que el Sr. Del Val estuviera inicialmente dispuesto a actuar como testigo esencial convocado por los Demandantes y ahora haya cambiado su posición demostraría los efectos perversos de las acciones de México. Sin embargo, hasta ahora no hay evidencia de la disposición inicial del Sr. Del Val para testificar a favor de los Demandantes.

empresas, no hayan podido ejercer sus derechos en el sistema judicial mexicano. Por el contrario, las pruebas sugieren que han podido defender sus derechos.⁷²

68. Además, la solicitud de colaboración de la Interpol y la solicitud de las denominadas fichas rojas mencionadas posteriormente por los Demandantes⁷³ no afectan a las consideraciones anteriores, ya que son una consecuencia previsible en el curso de un procedimiento penal contra personas que no están en el ámbito de la jurisdicción de las autoridades mexicanas.
69. Consecuentemente, el Tribunal resuelve que la medida solicitada en el §52(i) no puede ser otorgada, por el momento, en la forma propuesta por los Demandantes. Sin embargo, el Tribunal, basado en el riesgo de que la actividad dentro de las facultades del Estado pueda perjudicar injustificadamente la integridad de este procedimiento arbitral, considerará la emisión de una orden dirigida a la Demandada solicitando su colaboración para que el arbitraje se lleve a cabo de manera efectiva a fin de asegurar la adopción de una decisión justa. En este sentido, la Demandada se abstendrá de adoptar cualquier medida injustificada que pueda agravar la controversia. Una medida como ésta puede enmarcarse en la solicitud genérica de los Demandantes (“cualquier reparación adicional”).⁷⁴
70. La medida solicitada en el §52(ii) es, como se ha señalado previamente, diferente de la anterior. La posible restricción del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, al impedir la actividad de los abogados de los Demandantes, sería, en caso de ser probada, extremadamente grave.
71. Las pruebas presentadas no demuestran, en la presente etapa, que Quinn Emanuel o sus abogados estén actualmente sujetos a una investigación penal en México. La única prueba invocada por los Demandantes son los informes de los medios de comunicación que mencionan dicha posibilidad en términos generales y su sospecha de que los Tenedores de Bonos estarían trabajando con miembros de la PGJCDMX para coordinar la investigación y el procesamiento de ciertos delitos contra Quinn Emanuel.
72. Como ya se ha señalado,⁷⁵ la medida solicitada mencionada en §52(ii) se compone de dos pasos sucesivos. En primer lugar, se debe ordenar a la Demandada que confirme si se están llevando a cabo dichas investigaciones y, debería añadirse, en qué circunstancias se están

⁷² Los propios Demandantes han reconocido esto. Véase Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes, §§59, 67, 75.

⁷³ Ver *supra* §7.

⁷⁴ Ver *supra* §53.

⁷⁵ Ver *supra* §58.

llevando a cabo. En un segundo paso, sólo se podría ordenar la suspensión si se confirma la existencia de dichas investigaciones.

73. En cuanto al primer paso, el Tribunal considera que la medida en cuestión debe considerarse en forma de solicitud de información, teniendo debidamente en cuenta las prerrogativas soberanas del Estado mexicano, basadas en la posible gravedad de la persecución de los abogados y del bufete de abogados que representa a los Demandantes, en particular si la investigación se relaciona con la controversia que tiene ante sí el Tribunal. En efecto, el Tribunal considera apropiado otorgar la medida referida, con dicha limitación.
74. Durante la Audiencia sobre Medidas Provisionales, la Demandada indicó que preguntó a dos autoridades judiciales concretas (la Fiscalía General de la República y la PGJCDMX) sobre la existencia de las investigaciones mencionadas. Según la Demandada, la respuesta fue negativa. Considerando que no hay pruebas de tales preguntas y respuestas, el Tribunal considera necesario formular explícitamente la misma pregunta por medio de la presente Resolución Procesal para recibir una respuesta concreta y formal.
75. El Tribunal sólo puede decidir y decidirá sobre las medidas adecuadas que deban adoptarse con respecto a la segunda etapa una vez que se haya recibido y evaluado debidamente la respuesta o reacción de las autoridades mexicanas.
76. En su conjunto, la presente Decisión se adopta sobre la base de los elementos presentados por las Partes hasta el momento. En consecuencia, nada impide que el Tribunal la modifique, si se presentan pruebas adicionales y pertinentes a su atención en una etapa posterior. El Tribunal también hace hincapié en que el análisis realizado para adoptar esta decisión no da lugar en modo alguno a un prejuicio que pueda impedir posteriormente que este Tribunal se pronuncie sobre las reclamaciones que tiene ante sí.

IV. Resolución

77. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Tribunal:

- i) ordena a la Demandada que haga todos los esfuerzos para colaborar para que el arbitraje se lleve a cabo de manera efectiva, y que se abstenga de adoptar cualquier medida no justificada que pueda agravar la controversia; y
- ii) solicita a la Demandada -y específicamente a la Fiscalía General de la República y a la PGJCDMX- que proporcione información concreta sobre la existencia de cualquier investigación en contra de Quinn Emanuel y/o sus abogados que actúan en este arbitraje.

En nombre del Tribunal,

[Firmado]

Profesor Diego P. Fernández Arroyo

Árbitro Presidente

Fecha: 19 de diciembre de 2019